

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 30
Por seis meses... 26
Por tres id..... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Sale por ahora, todos los días excepto los Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 62
Por seis meses 30
Por tres id..... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 49.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por despacho telegráfico de hoy, a las dos y quince minutos de la tarde, que ha recibido a las cinco y treinta minutos de la misma, me dice lo que sigue:

Campamento sobre el río Juar el día 20 Enero a las 12 mañana.—Sin novedad.—El enemigo en las mismas posiciones.—Se activa la construcción de los fuertes que han de asegurar nuestras comunicaciones. Y apresura desembarco de víveres, municiones y materiales pero exige algunos días.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 21 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 50.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, por despacho telegráfico de hoy a las 5 y 35 minutos tarde recibido a las 5 y 15 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

Campamento del río Guad-el-Jelú 21 Enero a las 9 mañana.—Continuamos sin novedad.—El Enemigo ocupa las mismas posiciones. Se activan los trabajos de fortificación y desembarque.

Lo que se inserta en el Boletín oficial

para conocimiento del público. Burgos 22 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 51.

Habiéndose mandado por el Gobierno de S. M. que se varien los actuales sellos de franqueo de la correspondencia pública, la Dirección general de Rentas Estancadas, de acuerdo con la de correos, ha dispuesto en orden fecha 15 del corriente, se lleve a efecto aquella disposición desde primero de Febrero próximo, encargando al propio tiempo:

1.º Que durante la primera quincena del espresado mes de Febrero, se admitan al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en las espendurias de esta Capital, y en todas las demas que dependan de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de las cabezas de partido, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, solo se cambiarán en la fábrica Nacional del papel sellado por espacio de otros catorce días, que terminarán improrogablemente el 29 del citado mes de Febrero.

2.º Durante la primera quincena del mencionado Febrero, destinada al cambio general, podrá franquearse la correspondencia pública con los sellos antiguos indistintamente, pero desde el siguiente día 16, solo podrá serlo con los nuevos.

3.º En el caso de que por algun motivo inesperado no se hallen en las Administraciones subalternas los sellos nuevos antes del 1.º de Febrero próximo caso que probablemente no se dará en esta provincia, se podrá con orden de este Gobierno prorogar el cambio por algunos días mas de los designados, sin que por eso se entienda que pasado el día 15 puedan circular las cartas con sellos antiguos. Asi bien se hallarán en las mismas espendurias los sellos de doce cuartos que con el nuevo hunzon adoptado por el Gobierno de S. M. para la variación general, deben usarse en la correspondencia sencilla que se dirija al

Imperio de Francia desde 1.º de Febrero próximo, en que empezará a regir el tratado postal celebrado entre aquella Nación y el Gobierno de España. Por consecuencia, recomiendo muy especialmente a los señores Alcaldes cuiden con la mayor eficacia tan luego como reciban el Boletín en que se inserta esta orden de que se la de la debida publicidad para conocimiento del público, a fin de que esté prevenido de esta superior disposición, y con objeto de que no pueda alegar ignorancia ni sufrir perjuicio. Burgos 21 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 52.

En el Museo histórico de Chamberg, correspondiente al Reino de Cerdeña, se ha cometido un robo de unas ochocientas monedas o medallas antiguas de diferentes metales y algunas de gran precio, según aparece de la nota que a continuación se espresa; en su consecuencia prevengo a los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad detengan a cualquiera persona que se encontrase vendiendo alhajas, remitiéndola en su caso a mi disposición, con dichos objetos. Burgos 21 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Monedas o medallas de plata robadas en el Museo histórico de Chamberg.

- 200 medallas romanas consulares.
- Mas de 400 id. id. imperiales.
- Mas de 100 monedas antiguas de Saboya.
- 25 medallas de Papas.
- Monedas de Francia, de Genova & c.
- 50 monedas o medallas de oro, de Saboya.
- Un Tito con el toro cornúpeta.
- Un Galienus VOT X ET XX.
- Dos Valentinianos (uno con VOT, otro triens).
- Un Anastasio con monograma.
- Un Justiniano.

- Un Tiberio.
- Una medalla griega de Siracusa.
- Monedas antiguas de Saboya, y de Francia, entre ellas el noble Enrique de Inglaterra.
- Un triens merovingiano de Lausana.
- Otro de Orleans.
- Una sortija maciza de oro de 55 dineros en la qual hay grabada groseramente una cabeza.
- Una medalla en cobre de la familia Alia Sardus Pater.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos.

CIRCULAR.

Debiendo ponerse en vigor el día 1.º de Febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia el 5 de Agosto último, remito a V. S. ejemplares de él, de la tarifa, y del reglamento de orden y detalle convenido entre esta Dirección y la del vecino Imperio, a fin de que haciendo que se instruyan de sus prescripciones los empleados de esa dependencia, cuide V. S. de su exacto cumplimiento.

Como observará V. S. en dicho tratado se establece el franqueo voluntario hasta destino de las cartas de un país para el otro; fijándose por regla general el porte de las que se franqueen en España para Francia, al respecto de 12 cuartos por 4 adarmes, y al de 18 cuartos el de las de igual peso no franqueadas que procedan de Francia para España; y que por excepcion, se franquearán o portearán respectivamente por 6 y 9 cuartos, las cartas de unos para otros de los puntos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el cuadro B, unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el previo franqueo al respecto del doble de las no certificadas; y se exige

que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre la cre, que sujeten todos los dobles del sobre.

Cada paquete de muestras de géneros sin valor, que no exceda del peso de 22 adarmes, y con las condiciones marcadas en el art. 13 del tratado, debe franquearse al respecto de 20 mrs.; y al de 10 mrs. cada paquete de igual peso de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, que reúnan las condiciones señaladas en el art. 14. Pero las muestras y los periódicos, gacetas, etc., se reputarán como cartas no franqueadas, cuando no hayan sido previamente franqueados ó carezcan de alguna de las circunstancias exigidas en dichos artículos.

Las cartas insuficientemente franqueadas, salva la deducción del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 44 adarmes de España para Francia, en vez de sellos por valor de 48 cuartos, necesarios para su franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, daría lugar á su porte del modo siguiente:

	Frans.	Cénts.
Porte de la carta en Francia como no franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adarmes.	2	40
Se deduce el valor de los sellos de la carta (24 cuartos) por equivalencia.		80
Debe pagar la persona á quien va la carta.	1	60

Si la dicha carta fuese de Francia para España, y tuviese sellos por valor de 80 céntimos, en lugar de 1 fr. 60 cénts. que reclamaria su peso de 14 adarmes, la operacion seria del modo siguiente:

	Cuartos.
Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, á 48 cuartos por 4 adarmes.	72
Valor de los sellos (80 céntimos) por equivalencia.	24
Debe pagar la persona á quien va la carta.	48

Para facilitar estas operaciones, es necesario recordar que el franco francés está dividido en 100 cénts, y considerar á 20 cénts. como equivalentes de 6 cuartos.

El franqueo de la correspondencia para Francia se hará siempre por medio de los sellos de franqueo, excepto en los paquetes de muestras de géneros, periódicos, Gacetas, etc., cuando su porte no pueda ser representado por alguno de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo á metálico, y la administracion en que se verifique, marcará sobre el paquete además del sello de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, y ponerle en consecuen-

cia el sello *P. D.* con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia, ó vice versa.

Asimilada á la correspondencia española la que proceda de Gibraltar para Francia y vice versa, debe sujetarse al mismo porte y condiciones que aquella; y franquearse en consecuencia con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca á Francia.

Por los artículos del 2 al 7 del tratado, se impone á los capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen de unos á otros puertos de ambas naciones, la obligacion de conducir la correspondencia y de avisar á las Administraciones de Correos, con anticipacion, la hora de la partida del buque, sus escalas y destino; reduciéndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entreguen, y á 52 cuartos por kilogramo (proximamente 2 libras y 44 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos, etc. Para evitar que esta obligacion se haga molesta, los jefes de las Administraciones de Correos de los puertos, deben cuidar muy especialmente de facilitar á los Capitanes de los buques con oportunidad, las certificaciones de que trata el art. 6.º, y de enviar siempre que lo permita el personal de sus oficinas, la correspondencia á bordo por medio de uno de sus dependientes. Deben asimismo cuidar de no dirigir por la via marítima, sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique.

Las cartas, muestras de géneros é impresos de España para Francia, y países los que sirva de intermediario, irán marcados siempre con el sello de fecha de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio, además de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrá un especial cuidado de estampar el sello *P. D.* en las cartas, muestras de géneros é impresos que se dirijan francos al extranjero; así como el de *certificado* ó de *franqueo insuficiente*, en los casos designados en los artículos 16 y 19 del Reglamento. Deben asimismo estudiar con detenimiento los artículos del 20 al 28 inclusive del reglamento, y la hoja de aviso y acuse, para verificar con la mayor exactitud el envío de la correspondencia, y la comprobacion de la que reciban; á cuyo efecto se les provee de sellos, pesos del sistema decimal, y de los impresos necesarios.

Si á pesar de estas esplicaciones y las que contiene el reglamento, se ofreciese á V. alguna duda, consúltela inmediatamente á fin de que pueda ser resuelta antes que el nuevo convenio empiece á regir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Sr. Administrador principal de correos de.....

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc., su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales despues de canjeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los pueblos de la frontera de los dos países que se designan á continuacion, á saber:

- 1.º Entre Irún y Bayona.
- 2.º Entre Valcárcos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdóx.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Parts de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes

de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el trasporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

ARTÍCULO 2.º

Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos, por las diferentes vias que se expresan á continuacion, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar, á fin de hacer el trasporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del trasporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre las Administraciones de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques, al respecto de 10 cénts. ó 12 mrs. por cada carta ó paquete, y 52 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

ARTÍCULO 3.º

Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

(Se continuará.)